

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLUVIEJO-SUCRE
Código 708234089001

Toluviejo-Sucre, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF:	PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL De CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
Demandante:	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P
Demandados:	GLADYS ESTHER PATERNINA DE GAMBOA y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MANUEL ANTONIO GAMBOA PERALTA
RAD. N°.	2021-00068-00

La sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., sociedad comercial identificada con el NIT. 800.249.860-1, con domicilio en el Municipio de Yumbo – Valle del Cauca, representada legalmente por JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ, identificado con C.C. No. 71.624.537, mediante apoderado judicial presentó demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE en contra de GLADYS ESTHER PATERNINA DE GAMBOA, identificada con C.C. N° 23.222.207, y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MANUEL ANTONIO GAMBOA PERALTA, quien se identificaba con C.C. N° 985.462, fallecido el 9 de Marzo de 2015, de acuerdo al registro de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil N° 70972467-7. Sobre el bien inmueble denominado “LOTE 1 PARCELA No. 16” identificado con la matrícula inmobiliaria **N°340-105145** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Sincelejo, ubicado en el municipio de Toluviejo, Vereda Toluviejo, Departamento de Sucre, con cédula catastral N° 70823000300010762000, en la cual se busca principalmente que se imponga como cuerpo cierto a favor de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre el predio denominado LOTE 1 PARCELA No. 16.

El área requerida para la servidumbre de conducción de energía eléctrica tiene una extensión total de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (0 Ha + 4894 mts2)** aproximadamente, que corresponde a **CIENTO CINCUENTA Y DOS COMA NOVENTA Y UN METROS (152,91mts) DE LONGITUD** y sus linderos son:

"Este: Desde el punto 1 con coordenadas "N: 2601546,20 y E: 4729226,77" sobre el lindero del predio LOTE # 1 - PARCELA # 16 hasta el punto 2 con coordenadas "N: 2601393,34 y E: 4729228,79" en una distancia 152,88 metros. **Sur:** Desde el punto 2 sobre el lindero del predio LOTE # 1 - PARCELA # 17 hasta el punto 3 con coordenadas "N: 2601425,07 y E: 4729196,40" y una distancia de 45,35 metros. **Oeste:** Desde el punto 3 sobre el lindero del predio LOTE # 1 - PARCELA # 16 hasta el punto 4 con coordenadas "N: 2601578,04 y E: 4729194,31" y una distancia de 152,98 metros. **Norte:** Desde el punto 4 sobre el lindero del predio LOTE # 1 - PARCELA # 15 hasta el

- c) *El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.*
- d) *El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.*
- e) *Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso."*

La parte interesada aportó el día 17 de agosto de 2021 (folios 25 y 26) aportó comprobante de la consignación realizada en el Banco Agrario por el valor de \$16.408.520,00 correspondiente a la suma estimada como indemnización, cumpliendo con lo consagrado en el artículo 2.2.3.7.5.2 literal d) de la Ley 1073 de 2015.

Adicional se advierte que, por la naturaleza del asunto, encontrándose el predio ubicado en el municipio de Toluviejo, Departamento de Sucre, teniendo jurisdicción en esta municipalidad, este Juzgado competente para conocer de la presente demanda.

Así las cosas se tiene que la parte accionante cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 879, 881, 897, 897, 902 y 939 del Código Civil; artículos 25 a 30 de la Ley 56 de 1981; Decreto 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015; artículos 33, 57, 117 y 119 de la Ley 142 de 1994; Ley 143 de 1994; y artículos 26 numeral 7º, 28 numeral 7º, y 82 a 84 del C.G. del Proceso, para proceder a admitir la demanda VERBAL de SERVIDUMBRE LEGAL.

Pues una vez revisada la demanda y los anexos, encuentra el despacho que se cumple con el lleno de tales formalidades legales,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo municipal de Toluviejo-Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR demanda verbal Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica interpuesto por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. en contra de los señores GLADYS ESTHER PATERNINA DE GAMBOA, identificada con C.C. N° 23.222.207, y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MANUEL ANTONIO GAMBOA PERALTA, quien se identificaba con C.C. N° 985.462, fallecido el 9 de Marzo de 2015, de acuerdo al registro de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil N° 70972467-7, como propietarios del bien inmueble "LOTE 1 PARCELA No. 16" identificado con la matrícula inmobiliaria **N°340-105145** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Sincelejo, con cédula catastral N° 70823000300010762000, ubicado en el municipio de Toluviejo, Sucre.

SEGUNDO: CORRER traslado de la presente demanda a los demandados GLADYS ESTHER PATERNINA DE GAMBOA y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MANUEL ANTONIO GAMBOA PERALTA, por el término de tres días (3), para que la conteste, según lo preceptúa el numeral 1º del Artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 del 2015 que compila el Decreto 2580 de 1985 Decreto reglamentario de la Ley 56 de 1981.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de MANUEL ANTONIO GAMBOA PERALTA de la presente demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica. De conformidad con el artículo 108 del C.G.P. y siguiendo los lineamientos del artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: ORDENAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de M.I. N° 340-105145 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sincelejo. LIBRAR oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esa ciudad para que se sirva inscribir dicha demanda en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con el numeral 1º del artículo 590 y 592 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 3º, numeral 1º del Decreto 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015.

QUINTO: DAR APLICACIÓN a lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 798 de 2020, en consecuencia AUTORIZAR el ingreso al predio y la ejecución de las obras que sean necesarias de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con esta demanda por la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.